



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Dos (2) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso: VERBAL

Demandante: GUSTAVO ADOLFO SOLANILA VALLECILLA como representante legal y liquidador de la Sociedad C.M. SOLANILLA & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACION y CARLOS ALBERTO SOLANILLA VALLECILLA.

Demandado: FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-

Radicación: 76001 31 03 007 2019 00204 00

I- OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la excepción previa prevista en el numeral 6º del artículo 100 del CGP, invocada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN.

II - ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos

En resumen, deprecia el excepcionante que el demandante Carlos Alberto Solanilla Vallecilla no probó la condición de *“cesionario de los derechos económicos de la sociedad C.M. Solanilla & Cía. S. en C.S.- “con que procura actuar en la demandada, concretamente presentar un documento que pruebe la posición que este se asume, razón por la que se configura la excepción previa establecida en el numeral 6º del artículo 100 del CGP.*

Adicionalmente, exterioriza que el señor Carlos Alberto Solanilla Vallecilla *“pretende que a su favor se declaren y paguen unas supuestas expensas y gastos derivados de un contrato de comodato del cual no es parte...”* y si bien adopta la calidad de cesionario de derechos económicos del comodatario - Sociedad C.M. Solanilla & Cía. S. en C.S.-, no lo prueba, contraviniendo a la vez el requisito formal señalado en el numeral 2º del artículo 84 *ibídem*.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción previa de falta de prueba de la calidad en que pretende actuar el referido demandante, por cuanto no es parte del contrato de comodato a que hace referencia la presente acción y por ende, tampoco está legitimado por activa para reclamar a las demandadas condena alguna por concepto de gastos y expensas de ninguna naturaleza frente al contrato de comodato.

2.2 Trámite.

Del escrito de la excepción previa, se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., a la parte actora, pronunciándose oportunamente que el contrato de cesión de derechos económicos no es un contrato solemne que requiere de documento para acreditar ese hecho, por el contrario, es un acto jurídico que puede acreditarse por cualquier medio probatorio; que para este caso particular, se han confesado de dos formas: (i) con la suscripción de poder y; b) con la facultad del abogado de confesar, quien en forma clara relata con los hechos de la demanda.

De esa manera, dice que desde los hechos y pretensiones de la demanda vienen reconociendo y confesando que hubo una cesión de derechos actualmente ejercida por el señor Carlos Solanilla y, que este acto es precisamente objeto de declaración en las pretensiones de la demanda, por lo que debe despacharse desfavorablemente la excepción previa.

III- CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - principalmente de forma - mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades.

Para el caso bajo análisis, alega el demandado Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN que se configura en el presente litigio la excepción previa enlistada en el numeral 6^o del artículo 100 del CGP, así como la ausencia del requisito formal dispuesto en el numeral 2^o del artículo 84 *ibídem*, en el entendido que el demandante Carlos Alberto Solanilla Vallecilla no probó la condición de “*cesionario de los derechos económicos de la sociedad C.M. Solanilla & Cía. S. en C.S.*” con que procura actuar en la demandada, concretamente, presentar un documento que pruebe la posición que se asume.

En efecto, las disposiciones normativas previamente señaladas por el demandado como fundamento de derecho son coincidentes en establecer que generalmente debe haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, siendo este un anexo de la demanda conforme lo establecido el numeral 2°. Art. 84 CGP, que remite a los términos del artículo 85 *eiusdem*, el cual relaciona la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, expresamente a la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado y, en los demás casos, a la prueba de la existencia y representación legal del demandante o demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o

¹ Artículo 100 Numera 6. “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

². Artículo 84 Numeral 2. “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán en el proceso; permitiéndose también conforme a la prerrogativa expresar en la demanda la imposibilidad de acreditar las anteriores circunstancias y procederse de conformidad a lo establecido en la mencionada norma.

De la lectura de la norma en comento es dable colegir que el legislador impuso presentar junto con la demanda prueba de la calidad en que actúan las partes, siempre que a ello hubiere lugar, esto es, en cuanto a las personas jurídicas de derecho privado y demás figuras jurídicas que intervengan en el proceso en la forma que reza el artículo 85 del CGP, que en efecto, no involucra al caso que nos convoca, pues como bien lo refiere el libelo demandatorio, el señor Carlos Alberto Solanilla Vallecilla avoca la calidad cesionario de los derechos económicos de la sociedad comodataria C.M. SOLANILLA & CIA S. EN C.S. – EN LIQUIDACIÓN –, calidad que solicita sea reconocida en una de las pretensiones principales de la demanda como condición para acceder consecuentemente al pago de las expensas extraordinarias, necesarias, urgentes e indispensables que indica invirtió en la conservación y mantenimiento del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-69096 y que son reclamadas con la demanda. Bajo ese presupuesto, debe entenderse entonces que la calidad en que concurre el demandante al proceso debe ser rebatida al interior del debate probatorio mediante los elementos fácticos y jurídicos que sustenten la defensa de la parte opositora.

A partir de este contexto es diáfano concluir que no hay lugar a declarar la prosperidad del medio de la excepción previa planteada, debiendo continuarse con el curso del proceso para que mediante el estudio de fondo de las tesis propuestas por ambas partes se decida mediante sentencia si hay lugar o no a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa enlistada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

NOTIFIQUESE,



LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ